

RESOLUCIÓN No. A-3-1086

FECHA: 07 JUL 2023

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, a través de Resolución No. 3-0394 del 15 de febrero de 2023, legalizó una medida preventiva y ordenó la apertura de una investigación, contra el señor WILLIAM MARÍN BETANCUR, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.505.036, en calidad de conductor del vehículo tipo tracto camión de placas LJZ-772, y contra el señor JUAN DE DIOS ÁVILA BARBOSA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.897.729, en calidad de propietario del producto forestal decomisado, por el aprovechamiento y movilización ilícita de producto forestal maderable consistente en un volumen de treinta y nueve punto sesenta y dos metros cúbicos (39.62 m3), correspondiente a la especie de nombre común Roble (Tabebuia rosea), dispuestas en tablonés de diferentes medidas en primer grado de transformación.

Que dicho producto forestal fue decomisado a los señores WILLIAM MARÍN BETANCUR, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.505.036, en calidad de conductor del vehículo tipo tracto camión de placas LJZ-772, y JUAN DE DIOS ÁVILA BARBOSA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.897.729, en calidad de propietario del producto forestal decomisado, el día 31 de enero de 2023, en puesto de control ejercido por la Policía Metropolitana de Montería - Grupo Protección Ambiental Y Ecológica, en ejecución de acciones para contrarrestar el tráfico ilegal y aprovechamiento ilícito de recursos naturales, el motivo del decomiso preventivo obedeció a que no contaba con el permiso y/o autorización de la autoridad ambiental para su aprovechamiento y movilización.

Que mediante oficio radicado CVS N° 20231101483 de fecha 14 de febrero de 2023, los señores WILLIAM MARÍN BETANCUR, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.505.036 y JUAN DE DIOS ÁVILA BARBOSA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.897.729, mediante apoderado debidamente constituido doctor Rafael Castaño Ochoa, solicitan cesación del procedimiento y levantamiento de medida preventiva.

Que mediante oficio radicado CVS N° 20231101596 de fecha 16 de febrero de 2023, los señores WILLIAM MARÍN BETANCUR, y JUAN DE DIOS ÁVILA BARBOSA, mediante su apoderado de confianza doctor Rafael Castaño Ochoa, solicitan nuevamente la cesación del procedimiento y levantamiento de medida preventiva contra la Resolución No. 3-0394 del 15 de febrero de 2023, por medio de la cual se legalizó una medida preventiva y se ordenó la apertura de una investigación.

[Handwritten signature]

RESOLUCIÓN No. 3-0394

FECHA: 07 JUL 2023

Que mediante oficio radicado CVS N° 20231101911 de fecha 23 de febrero de 2023, los señores WILLIAM MARÍN BETANCUR, y JUAN DE DIOS ÁVILA BARBOSA, mediante su apoderado de confianza doctor Rafael Castaño Ochoa, reiteran solicitud de cesación del procedimiento y levantamiento de medida preventiva contra la Resolución No. 3-0394 del 15 de febrero de 2023, por medio de la cual se legalizó una medida preventiva y se ordenó la apertura de una investigación.

Que la CAR-CVS, mediante Auto N° 14837 de fecha 23 de febrero de 2023, resuelve una solicitud de cesación, presentada por los señores WILLIAM MARÍN BETANCUR, y JUAN DE DIOS ÁVILA BARBOSA, negando la misma, puesto que las causales invocadas para tal efecto, en su momento no lograron probar ni desvirtuar la conducta de reproche ambiental perpetrada.

Que mediante oficio radicado CVS N° 20231102198 de fecha 02 de marzo de 2023, los señores WILLIAM MARÍN BETANCUR, y JUAN DE DIOS ÁVILA BARBOSA, mediante su apoderado de confianza doctor Rafael Castaño Ochoa, presentan solicitud de ampliación y/o rectificación del Concepto Técnico ASA CT N° 2023-147 del 31 de enero de 2023 y Levantamiento de Medida Preventiva sobre la Resolución No. 3-0394 del 15 de febrero de 2023, entrega del producto forestal decomisado y del vehículo de placas LJZ-772 y posterior archivo del proceso.

Que la CAR-CVS, mediante Auto N° 14888 de fecha 02 de marzo de 2023, resuelve decretar la práctica de las pruebas solicitada por los señores WILLIAM MARÍN BETANCUR, y JUAN DE DIOS ÁVILA BARBOSA, consistente en una inspección ocular donde se encuentra el vehículo y el material forestal incautado.

Que mediante oficio radicado CVS N° 20231102242 de fecha 03 de marzo de 2023, el señor NORBEY ALEXANDER CARVAJAL GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.906.848, mediante apoderado debidamente constituido manifiesta ser el propietario del vehículo tipo tracto camión de placas LJZ-772, marca Kenworth, color verde y modelo 2023, en el cual se transportaba el producto forestal decomisado y sobre el cual recae medida preventiva, mediante la Resolución No. 3-0394 del 15 de febrero de 2023.

Que la CAR-CVS, mediante Auto N° 14928 de fecha 07 de marzo de 2023, resuelve vincular a la investigación administrativa ambiental iniciada mediante Resolución No. 3-0394 y ordenar apertura de investigación contra el señor NORBEY ALEXANDER CARVAJAL GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.906.848, en calidad de propietario del vehículo tipo tracto camión de placas LJZ-772, marca Kenworth, color verde, modelo 2023.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CAR-CVS, atendiendo una solicitud de pruebas solicitada por los señores WILLIAM MARÍN BETANCUR, y JUAN DE DIOS ÁVILA BARBOSA, mediante su apoderado de confianza doctor Rafael Castaño Ochoa, y ordenada mediante Auto N° 14888 del 02 de marzo de 2023, emite Concepto Técnico ASA N° 2023-318 de fecha 13 de marzo de 2023, en el cual

RESOLUCIÓN No. 3 - 1086

FECHA: 07 JUL 2023

realiza visita de inspección y peritaje sobre el producto forestal decomisado.

Que la CAR-CVS, mediante Resolución N° 3-0584 de fecha 23 de marzo de 2023, resuelve no levantar medida preventiva correspondiente al decomiso preventivo del producto forestal de la especie de nombre común Roble (*Tabebuia rosea*) y consistente en un volumen de treinta y nueve punto sesenta y dos metros cúbicos (39.62 m3).

Que dicho acto administrativo fue notificado en debida forma mediante oficio CVS N° 20232104950 de fecha 31 de marzo de 2023, a los señores WILLIAM MARÍN BETANCUR, y JUAN DE DIOS ÁVILA BARBOSA, a través de correo electrónico.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CAR-CVS, mediante Auto N.° 15073 de fecha 23 de marzo de 2023, formuló pliego de cargos en contra de los señores WILLIAM MARÍN BETANCUR, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.505.036, en calidad de conductor del vehículo tipo tracto camión de placas LJZ-772, JUAN DE DIOS ÁVILA BARBOSA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.897.729, en calidad de propietario del producto forestal decomisado y NORBEY ALEXANDER CARVAJAL GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.906.848, propietario del vehículo tipo tracto camión de placas LJZ-772, marca Kenworth, color verde, modelo 2023; por el presunto aprovechamiento y movilización de producto forestal maderable consistente en un volumen de treinta y nueve punto sesenta y dos metros cúbicos (39.62 m3), de la especie Roble (*Tabebuia rosea*).

Que el acto administrativo N.° 15073 de fecha 23 de marzo de 2023, por el cual se formuló un pliego de cargos, fue notificado a las partes y sus apoderados en debida forma, mediante oficios N° 20232107049 y 20232107049, enviados por correo electrónico el día 18 de mayo de 2023.

La Corporación deja constancia que en el expediente obra escrito de descargos contra el Auto N° 15073 de fecha 23 de marzo de 2023, presentados por el doctor José Alfredo Flórez Julio, apoderado de confianza del señor JUAN DE DIOS ÁVILA BARBOSA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.897.729, que dicho escrito carece de radicado por parte de la Corporación y rúbrica del apoderado, razón por la cual, no se le dará valor probatorio en las presentes actuaciones.

Que mediante escrito radicado CVS No 20231103044 del 24 de marzo de 2023, el doctor Giancarlo Alvarino Novoa, actuando en calidad de apoderado judicial del señor NORBEY ALEXANDER CARVAJAL GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.906.848, propietario del vehículo tipo tracto camión de placas LJZ-772, marca Kenworth, color verde, modelo 2023, manifiesta a esta Corporación que acepta la responsabilidad de su poderdante frente a los hechos objeto de investigación, que renuncia a los términos de ejecutoria, a la presentación de descargos y alegatos dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental.

Que mediante escrito radicado CVS No 20231104766 del 10 de mayo de 2023, el doctor

RESOLUCIÓN No. 3 - 1086

FECHA: 07 JUL 2023

Rafael David Castaño Ochoa, actuando en calidad de apoderado judicial del señor JUAN DE DIOS ÁVILA BARBOSA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.897.729, manifiesta que sustituye poder al doctor José Alfredo Flórez Julio, para su posterior representación dentro del proceso.

Que la CAR-CVS, mediante Auto N° 15514 de fecha 01 de junio de 2023, corre traslado para la presentación de alegatos a los señores WILLIAM MARÍN BETANCUR, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.505.036, en calidad de conductor del vehículo tipo tracto camión de placas LJZ-772; JUAN DE DIOS ÁVILA BARBOSA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.897.729, en calidad de propietario del producto forestal decomisado y NORBEY ALEXANDER CARVAJAL GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.906.848, en calidad de propietario del vehículo tipo tracto camión de placas LJZ-772, marca Kenworth, color verde, modelo 2023.

Que el acto administrativo N° 15514 de fecha 01 de junio de 2023, fue notificado en debida forma mediante oficios radicados CVS N° 20232108593, 20232108594 y 20232108595, enviado a los apoderados de las partes, vía correo electrónico el día 05 de junio de 2023.

Que la CAR-CVS, mediante Auto N° 15564 de fecha 07 de junio de 2023, declara de oficio una Revocatoria Directa y revoca el Auto N° 15514 del 01 de junio de 2023, "por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos".

Que el acto administrativo N° 15564 de fecha 07 de junio de 2023, "por el cual se declara de oficio una Revocatoria Directa", fue notificado en debida forma mediante oficios radicados CVS N° 20232108757, 20232108758 y 20232108763, todos fechados 07 de junio de 2023 enviado a los apoderados de las partes, vía correo electrónico el día 07 de junio de 2023.

Que la CAR-CVS, mediante Auto N° 15616 de fecha 13 de junio de 2023, corre traslado para la presentación de alegatos a los señores WILLIAM MARÍN BETANCUR, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.505.036, en calidad de conductor del vehículo tipo tracto camión de placas LJZ-772; JUAN DE DIOS ÁVILA BARBOSA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.897.729, en calidad de propietario del producto forestal decomisado y NORBEY ALEXANDER CARVAJAL GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.906.848, en calidad de propietario del vehículo tipo tracto camión de placas LJZ-772, marca Kenworth, color verde, modelo 2023.

Que el Auto N° 15616 de fecha 13 de junio de 2023, "por el cual se corre traslado para la presentación de alegatos", fue notificado en debida forma mediante oficios radicados CVS N° 20232109199, 20232109198 y 20232109197 todos fechados 14 de junio de 2023 y enviados a los apoderados de las partes, vía correo electrónico el día 14 de junio de 2023.

Que pese a estar debidamente notificados, los señores WILLIAM MARÍN BETANCUR, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.505.036, y JUAN DE DIOS ÁVILA BARBOSA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.897.729, no presentaron alegatos.

RESOLUCIÓN No. **3 - 1086**

FECHA: **07 JUL 2023**

Que procede esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, a resolver el proceso sancionatorio seguido contra los señores WILLIAM MARÍN BETANCUR, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.505.036, en calidad de conductor del vehículo tipo tracto camión de placas LJZ-772, JUAN DE DIOS ÁVILA BARBOSA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.897.729, en calidad de propietario del producto forestal decomisado y NORBEY ALEXANDER CARVAJAL GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.906.848, propietario del vehículo tipo tracto camión de placas LJZ-772, por los hechos objeto de investigación consistentes en el aprovechamiento y movilización de producto forestal maderable correspondiente a un volumen de treinta y nueve punto sesenta y dos metros cúbicos (39.62 m3), correspondiente a la especie de nombre común Roble (*Tabebuia rosea*), dispuestas en tablonés de diferentes medidas en primer grado de transformación, toda vez que no contaba con permiso y/o autorización de la autoridad ambiental para su aprovechamiento y movilización.

Que, en consideración a lo expuesto, la Corporación entra a evaluar las circunstancias de este caso particular y concreto con el fin de determinar si existe violación a normas de carácter ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SUSTENTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el Artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los Artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

La Ley 99 de 1993, en su Artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas*

RESOLUCIÓN No. **3 - 1086**

FECHA: **07 JUL 2023**

funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *"Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional"*.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS RESPECTO A LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL VEHÍCULO DE PLACAS LJZ-772, A TRAVÉS DE RESOLUCIÓN No. 3-0394 DEL 15 DE FEBRERO DE 2023.

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en uso de las facultades proporcionadas por la Ley 1333 de 2009, consideró oportuno imponer medida de decomiso preventivo al vehículo de placas LJZ-772, el cual estaba siendo utilizado como medio de transporte para cometer una infracción ambiental consistente en el aprovechamiento y movilización de producto forestal maderable sin contar con permiso y/o autorización de la autoridad ambiental, con la medida adoptada se buscaba impedir que se continuará con la ocurrencia del hecho contraventor.

RESOLUCIÓN No. **3 - 1086**

FECHA: **07 JUL 2023**

El artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, refiriéndose a la medida preventiva de decomiso preventivo, dispone: "Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma".

Al recurrir a la imposición de la medida preventiva, como mecanismo para evitar se siga con la realización de la conducta contraventora, la Corporación está actuando dentro de las facultades previstas por la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, esta misma disposición normativa en el artículo 35 señala que "Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."

Circunstancia que motiva a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, a levantar la medida preventiva impuesta al vehículo tipo tracto camión de placas LJZ-772, conducido por el señor WILLIAM MARÍN BETANCUR, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.505.036, y de propiedad del señor NORBEY ALEXANDER CARVAJAL GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.906.848.

La Corte Constitucional en sentencia C-364 de 2012, haciendo referencia al principio de proporcionalidad que debe atender la autoridad para la imposición de sanción de decomiso definitivo, señala: "la sanción de decomiso debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar. Por su naturaleza, el decomiso de carácter administrativo debe ser excepcional. Así, el bien a decomisar debe tener una relación directa con la infracción administrativa, de modo que la privación del derecho de propiedad se justifique bien por razones de seguridad personal o económica o que por su lesividad se requiere retirarlos de la circulación para prevenir o evitar que se siga causando un daño" (...).

Evaluadas las circunstancias particulares de este caso, la Corporación considera conforme a los hechos objeto de investigación levantar la medida de decomiso preventivo impuesta al vehículo antes mencionado, justificando tal decisión y acorde con lo expresado por la H. Corte Constitucional en que no resulta proporcional imponer en la presente investigación sanción de decomiso definitivo del vehículo tipo tracto camión de placas LJZ-772, toda vez que revisado los antecedentes del propietario del vehículo señor NORBEY ALEXANDER CARVAJAL GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.906.848, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), no le registran antecedentes.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, a resolver la presente investigación, concernirte a declarar la responsabilidad sobre una persona por la

RESOLUCIÓN No. 3-1086

FECHA: 07 JUL 2023

ocurrencia de un hecho contraventor de la normatividad ambiental, procede esta Corporación a declarar responsables a los señores WILLIAM MARÍN BETANCUR, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.505.036, en calidad de conductor del vehículo tipo tracto camión de placas LJZ-772; JUAN DE DIOS ÁVILA BARBOSA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.897.729, en calidad de propietario del producto forestal decomisado y NORBEY ALEXANDER CARVAJAL GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.906.848, en calidad de propietario del vehículo tipo tracto camión de placas LJZ-772, por las razones que se explican a continuación:

Que obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son: Concepto Técnico ASA N° CT 2023- 147 de fecha 31 de enero de 2023, Resolución No. 3-0394 del 15 de febrero de 2023 “por el cual se legaliza una medida preventiva y se ordena la apertura de una investigación”, Concepto Técnico ASA N° 2023-318 de fecha 13 de marzo de 2023, Auto N° 15073 de fecha 23 de marzo de 2023 “Por el cual se formula un Pliego de Cargos”, Concepto Técnico de Tasación de Multa CT 2023-1029 de fecha 04 de julio de 2023.

De lo anterior se concluye que existe una clara violación en lo que respecta a la normatividad ambiental vigente, la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 5 dispone: *“será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Determinación de la responsabilidad. El Artículo 27 de la mencionada Ley consagra lo siguiente: *“Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declara o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a las que haya lugar.”*

Se colige entonces que hay lugar a declarar responsable a un sujeto y en consecuencia hacerse acreedor a la imposición de una sanción cuando el mismo ha cometido una infracción de carácter ambiental, ya sea por violación, por acción u omisión, de una norma ambiental (incluidos actos administrativos), o cuando se causa un daño al medio ambiente (con las mismas condiciones para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, la existencia de un daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos), máxime cuando el presunto infractor aceptó la responsabilidad de los hechos objeto de la investigación.

Elementos que configuran daño al medio ambiente: La Ley 1333 de 2009 en el Artículo 5 señala haciendo referencia a la responsabilidad por comisión de un daño al medio ambiente, que para configurar el mismo deben demostrarse los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo

RESOLUCIÓN No. **3 - 1086**

FECHA: **07 JUL 2023**

y el vínculo causal entre los dos.

El daño al medio ambiente: En la presente investigación está dado que el material vegetal en un producto forestal maderable de primer grado de transformación y el soporte para su movilización debe ser un salvoconducto (SUNL) expedido por la Autoridad Ambiental; tal como se establece en la Resolución 1909 de 2017, y de acuerdo al Concepto Técnico ASA N° CT 2023-147 de fecha 31 de enero de 2023, que demuestra el hecho irregular cometido, quedando demostrado de esta manera el daño como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

El hecho generador: Entendido como el comportamiento dañoso generador de la responsabilidad, que el caso consiste en el aprovechamiento ilícito de producto forestal maderable correspondiente en treinta y nueve punto sesenta y dos metros cúbicos (39.62 m3), correspondiente a la especie de nombre común Roble (*Tabebuia rosea*), de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico ASA N° CT 2023-147 de fecha 31 de enero de 2023, ya que su movilización y comercialización se efectuó sin contar con la autorización que debe ser previamente otorgada por la autoridad ambiental, trasgrediendo entonces lo estipulado por el Decreto 1791 de 1996, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 15 de Mayo del 2015.

Artículo 2.2.1.1.10.1. Aprovechamiento con fines comerciales. *Cuando se pretenda obtener productos de la flora silvestre provenientes de bosque natural, ubicados en terrenos de dominio público o privado con fines comerciales, sin que su extracción implique la remoción de la masa boscosa en la cual se encuentran, el interesado debe presentar solicitud ante la corporación respectiva, acompañada por lo menos, de la siguiente información y documentos:*

- a) Nombre e identificación del solicitante; en el caso de propiedad privada el interesado debe acreditar la calidad de propietario acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no mayor a dos meses;*
- b) Especies, número, peso o volumen aproximado de especímenes que va a extraer con base en estudio previamente realizado;*
- c) Determinación del lugar donde se obtendrá el material, adjuntando mapa de ubicación;*
- d) Sistemas a emplear para la recolección de los productos de la flora y en los trabajos de campo;*
- e) Productos de cada especie que se pretenden utilizar;*
- f) Procesos a los que van a ser sometidos los productos de la flora silvestre y descripción de las instalaciones y equipos que se destinarán para tales fines;*
- g) Transporte, comercialización y destino final de los productos de la flora silvestre que se pretendan extraer.*

PARÁGRAFO 1°. - Los estudios técnicos que se requieran para acopiar la información solicitada en el artículo anterior serán adelantados por el interesado.

RESOLUCIÓN No. 003-1086

FECHA: 07 JUL 2023

PARÁGRAFO 2°. - Con base en la evaluación de los estudios a que se refiere el presente artículo, la Corporación decidirá si otorga o niega el aprovechamiento. En caso afirmativo el aprovechamiento se efectuará siguiendo técnicas silviculturas que aseguren el manejo sostenible y persistencia de la especie.

El fin que persigue la norma, al disponer que para la ejecución de este tipo de actividades se requiera la previa autorización de la autoridad ambiental, radicada precisamente en que a esta se le encomendó por mandato legal, Ley 99 de 1993, la protección de los recursos naturales y del medio ambiente. Por lo tanto, la Corporación debe realizar pronunciamiento acerca de la viabilidad o no, del aprovechamiento que se pretende efectuar, teniendo en cuenta circunstancias como el impacto ambiental que se genera con ese tipo de actividades, así como las medidas compensatorias a que haya lugar tomar, en caso de ser requeridas.

De lo anterior, se da cuenta en el Concepto Técnico ASA N° CT 2023-147 de fecha 31 de enero de 2023, generado por los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación, así queda demostrado el elemento relativo al hecho generador de responsabilidad como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Una vez establecida la responsabilidad de los señores WILLIAM MARÍN BETANCUR, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.505.036, en calidad de conductor del vehículo tipo tracto camión de placas LJZ-772; JUAN DE DIOS ÁVILA BARBOSA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.897.729, en calidad de propietario del producto forestal decomisado y NORBEY ALEXANDER CARVAJAL GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.906.848, en calidad de propietario del vehículo tipo tracto camión de placas LJZ-772, por haber causado un daño ambiental, se procede analizar a continuación si estos además incurrieron en infracción ambiental por violación, por acción u omisión, de una norma ambiental.

En lo atinente a la violación de una norma, ya al explicar el elemento de la responsabilidad referente al hecho generador, se pudo identificar que por parte de los WILLIAM MARÍN BETANCUR, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.505.036, en calidad de conductor del vehículo tipo tracto camión de placas LJZ-772; JUAN DE DIOS ÁVILA BARBOSA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.897.729, en calidad de propietario del producto forestal decomisado y NORBEY ALEXANDER CARVAJAL GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.906.848, en calidad de propietario del vehículo tipo tracto camión de placas LJZ-772, existe una clara vulneración de la normatividad ambiental, toda vez que no presentaron ante La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, solicitud de aprovechamiento de productos de flora silvestre con fines comerciales, ni salvoconductos que amparan dicha especie maderable, faltando así a lo indicado en el Artículo 2.2.1.1.10.3.1 del Decreto 690 del 24 de junio de 2021 y artículos 2.2.1.1.7.8. y 2.2.1.1.10.1.1, Del Decreto 1076 de 2015. Así mismo, como el Artículo 16 del Decreto 2830 de 2010.

RESOLUCIÓN No. 153 - 1086

FECHA: 07 JUL 2023

Por el análisis efectuado la Corporación encuentra responsables a los señores WILLIAM MARÍN BETANCUR, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.505.036, en calidad de conductor del vehículo tipo tracto camión de placas LJZ-772; JUAN DE DIOS ÁVILA BARBOSA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.897.729, en calidad de propietario del producto forestal decomisado y NORBEY ALEXANDER CARVAJAL GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.906.848, en calidad de propietario del vehículo tipo tracto camión de placas LJZ-772, por los hechos objeto de investigación, por cometer una infracción ambiental consistente en la comisión de un hecho contraventor por el aprovechamiento y movilización ilegal de producto forestal, en un volumen de treinta y nueve punto sesenta y dos metros cúbicos (39.62 m3), correspondiente a la especie de nombre común Roble (*Tabebuia rosea*), toda vez que no contaban con los respectivos permisos y/o autorización de la autoridad ambiental.

De igual manera, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, con relación a la tasación de la sanción, a través de funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitió CONCEPTO TECNICO CT 2023- 1029 del 04 de julio de 2023, por el cual se calcula la multa ambiental a los señores WILLIAM MARÍN BETANCUR, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.505.036; JUAN DE DIOS ÁVILA BARBOSA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.897.729 y NORBEY ALEXANDER CARVAJAL GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.906.848, por los hechos objeto de investigación, por cometer una infracción ambiental consistente en la comisión de un hecho contraventor por aprovechamiento y movilización ilegal de producto forestal sin contar con permiso y/o autorización de la autoridad ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL

Dando expreso cumplimiento a las normas sobre protección ambiental de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y Del San Jorge – CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de una sanción a los señores WILLIAM MARÍN BETANCUR, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.505.036, en calidad de conductor del vehículo tipo tracto camión de placas LJZ-772; JUAN DE DIOS ÁVILA BARBOSA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.897.729, en calidad de propietario del producto forestal decomisado y NORBEY ALEXANDER CARVAJAL GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.906.848, en calidad de propietario del vehículo tipo tracto camión de placas LJZ-772, por los hechos investigados a través del Auto N° 15073 de fecha 23 de marzo del 2023.

Cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones.

La Constitución Política de Colombia en el Artículo 80, el cual dispone lo siguiente: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar

RESOLUCIÓN No. **3 - 1086**

FECHA: **07 JUL 2023**

su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas” ...

La Ley 1333 de 2009 en el Artículo 40 contiene lo referente a las sanciones que la autoridad competente, en el caso, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS debe imponer al infractor de normas ambientales, como consecuencia de su actuación.

“Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”*

Y en el párrafo 1 del Artículo 40 establece: “**PARÁGRAFO 1o.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”

Ahora bien, para determinar la sanción a imponer en este caso en particular se ha realizado la ponderación de los hechos del caso determinándose que:

Una vez establecida la procedencia ilegal del producto forestal, por no estar amparado con un permiso de aprovechamiento expedido por la autoridad competente, se procederá a dar cumplimiento en lo establecido en el Artículo 41 de la Ley 1333 de 2009, en consecuencia, se impondrá sanción de decomiso definitivo los productos forestales a los dos investigados.

RESOLUCIÓN No. 3 - 1086

FECHA: 07 JUL 2023

Adicionalmente, se procederá a valorar si la Corporación debe imponer al propietario de la madera sanción consistente en multa, análisis que se concreta así:

La Ley 1333 de 2009 ha contemplado una sanción de gran importancia para los propietarios de los elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Es así como en el Artículo 47 IBIDEM indica: *"Decomiso definitivo de productos, elementos, medios implementados o utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos utilizados para infringir las normas ambientales."*

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta".

Es importante anotar que dicha norma fue declarada exequible mediante Sentencia de la Corte Constitucional C – 364 de 2012, en la cual se sostuvo por parte del órgano constitucional:

..."El alcance que la jurisprudencia constitucional ha dado a este Artículo, en especial a lo relacionado con los cargos objeto de estudio, puede resumirse así: " (...) el derecho a la propiedad -como todos los derechos constitucionales- no tiene un carácter absoluto o intangible y puede ser limitado cuando no se aviene a las reglas impuestas en el ordenamiento especialmente (i) cuando no cumple la función social o ecológica que está llamada a prestar, (ii) cuando su adquisición no se ajuste a las previsiones de la normativa vigente y (iii) cuando entra en conflicto evidente con el interés general u otros derechos constitucionales y, después de una adecuada ponderación, en el caso en concreto se hace necesario limitarlo".

Luego de un estudio sobre el decomiso administrativo en la jurisprudencia constitucional, se presentaron las siguientes conclusiones:

..." El decomiso administrativo definitivo como sanción ambiental responde a un fin constitucionalmente admisible como lo es la preservación del medio ambiente, es adecuado para cesar la infracción ambiental y/o evitar la consumación de un daño al medio ambiente siempre que su imposición sea el resultado del debido proceso administrativo descrito y su aplicación responda a los principios de proporcionalidad y excepcionalidad. Adicionalmente, la decisión sancionatoria de la autoridad administrativa puede impugnarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa en garantía del acceso a la administración de justicia, el debido proceso y el derecho de propiedad" ...

..." Concretamente, se reitera que la garantía constitucional e interamericana al derecho de propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden

RESOLUCIÓN No. **3 - 1086**

FECHA: **07 JUL 2023**

provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecología que cumpla. En consecuencia, el decomiso administrativo definitivo se enmarca dentro de las limitaciones permitidas del derecho de propiedad por que ha sido definida por el legislador, en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, y responde a una medida de interés social como lo es la salvaguarda del medio ambiente en cumplimiento de la función ecológica de la propiedad”.

...” El decomiso administrativo no tiene por objeto sancionar la forma de adquisición del bien, como sucede con la figura de la extinción de dominio, si no la inobservancia de la norma que proscribe determinadas conductas o que impone algunas exigencias a los administrados, es decir, la inobservancia de una obligación legal” ...

“Por consiguiente, la Corte avalo en el juicio de constitucionalidad la sanción de decomiso administrativo definitivo, siempre que sea el resultado de la comisión de una infracción administrativa regulada por el legislador e impuesta con observancia del debido proceso”.

Ahora bien, esta Corporación y luego de hacer un juicio de proporcionalidad de conformidad con lo explicado ampliamente en la jurisprudencia citada:

“4.5.4. El principio de proporcionalidad. La sanción de decomiso debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar. Por su naturaleza, el decomiso de carácter administrativo debe ser de carácter excepcional. Así el bien a decomisar debe tener una relación directa con la infracción administrativa, de modo que la privación del derecho de propiedad se justifique bien por razones de seguridad personal o económica que por su lesividad se requiere retirarlos de circulación para prevenir o evitar que se siga causando un daño” (...)

Artículo 43 consagra: **MULTA**. “Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.”

Para la tasación de la multa la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación solicito a la Subdirección de Gestión Ambiental, concepto técnico CT 2023- 1029 de fecha 04 de julio de 2023, de cálculo de multa ambiental por el aprovechamiento y movilización ilegal de productos maderables, de lo cual se indicó lo siguiente:

“De acuerdo a lo descrito en el concepto técnico ASA CT 2023-147 presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo

RESOLUCIÓN No. **3-1086**

FECHA: **07 JUL 2023**

en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i)(1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ **Beneficio Ilícito (B)**

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: **B** = Beneficio Ilícito

y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que el señor Juan De Dios Ávila Barbosa, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.897.729, en calidad de infractor, el señor Norbey Alexander Carvajal Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.906.848, en calidad de propietario del vehículo marca Kenworth, de placa LJZ 772 y el señor William Marín Betancur, identificado con cedula de

RESOLUCIÓN No. **3 - 1086**FECHA: **07 JUL 2023**

ciudadanía No. 98.505.036, en calidad de conductor del vehículo, no recibieron de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.

- B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tienen en cuenta los recursos que el señor Juan e Dios Ávila Barbosa, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.897.729, en calidad de infractor, el señor Norbey Alexander Carvajal Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.906.848, en calidad de propietario del vehículo marca Kenworth, de placa LJZ 772 y el señor William Marín Betancur, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.505.036, en calidad de conductor del vehículo, debieron invertir para tramitar los respectivos permisos, para lo cual se requiere de unos pagos por servicio de evaluación y seguimiento por valor de \$104.756.

Adicionalmente se requiere un pago por aprovechamiento forestal, el cual está directamente relacionado al volumen de metros cúbicos y en este caso para los infractores señor Juan De Dios Ávila Barbosa, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.897.729, en calidad de infractor, el señor Norbey Alexander Carvajal Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.906.848, en calidad de propietario del vehículo marca Kenworth, de placa LJZ 772 y el señor William Marín Betancur, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.505.036, en calidad de conductor del vehículo, corresponde a 39.62 M3 de madera, por un valor de Quinientos Veintitrés Mil Seiscientos Treinta Pesos Moneda Legal Colombiana (\$523.630,00) como se muestra en la siguiente tabla:

Concepto	Valor (\$/1M3)	Volumen (M3 Bruto)	Valor Total (\$)
Participación nacional	\$ 8.539,72	39,62	\$ 338.343,71
Derecho permiso	\$ 1.830,02	39,62	\$ 72.505,39
Tasa reforestación	\$ 1.830,02	39,62	\$ 72.505,39
Tasa de inv. Forestal	\$ 1.016,55	39,62	\$ 40.275,71
Total	\$ 13.216,31	39,62	\$ 523.630

- C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que los presuntos infractores no cumplieron con la norma ambiental de movilización, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte de los infractores. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.
- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es detectado por actividades de control que realiza la policía nacional, en el Departamento de Córdoba, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.
 - Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILICITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

RESOLUCIÓN No. **3 - 1086**FECHA: **07 JUL 2023**

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0	\$628.386,00	= y
(y2)	Costos evitados	\$628.386,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,5	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

B = \$ 628.386,00

El valor aproximado calculado del **beneficio ilícito** por parte del señor Juan De Dios Ávila Barbosa, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.897.729, en calidad de infractor, el señor Norbey Alexander Carvajal Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.906.848, en calidad de propietario del vehículo marca Kenworth, de placa LJZ 772 y el señor William Marin Betancur, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.505.036, en calidad de conductor del vehículo, por aprovechamiento forestal de treinta y nueve punto sesenta y dos (39.62 m3) metros cúbicos aproximados de madera, de la especie de nombre común roble (*Tabebuia rosea*), sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental y sin el salvoconducto correspondiente al momento de la diligencia, es de **SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$628.386,00)**.

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d + (1-(3/364))$	1,00

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

RESOLUCIÓN No. **03-1086**FECHA: **07 JUL 2023****AFECTACIÓN AMBIENTAL****- Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

RESOLUCIÓN No. **3-1086**FECHA: **07 JUL 2023**

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	1

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3

RESOLUCIÓN No. 003-1086

FECHA: 07 JUL 2023

	gestión ambiental.	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la capacidad de recuperación del bien al implementar medidas de gestión ambiental se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$(I) = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$$

$$(I) = 8$$

La importancia de la afectación se encuentra en 8 es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE**.

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 \cdot \text{SMMLV}) \cdot (I)$$

En donde:

i = Valor monetario de la importancia de la Afectación

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

Reemplazando en la formula los valores

$$i = (22.06 \cdot \$1.160.000) \cdot (8)$$

$$i = \$204.716.800,00 \text{ Pesos.}$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de: **DOSCIENTOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$204.716.800,00).**

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio

RESOLUCIÓN No. 3-1086

FECHA: 07 JUL 2023

ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso concreto, el señor Juan De Dios Ávila Barbosa, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.897.729, en calidad de infractor, el señor Norbey Alexander Carvajal Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.906.848, en calidad de propietario del vehículo marca Kenworth, de placa LJZ 772 y el señor Willian Marín Betancur, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.505.036, en calidad de conductor del vehículo, no han incurrido en agravantes, razón por la cual:

A=0

❖ Costos Asociados (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa, el señor Juan De Dios Ávila Barbosa, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.897.729, en calidad de infractor, el señor Norbey Alexander Carvajal Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.906.848, en calidad de propietario del vehículo marca Kenworth, de placa LJZ 772 y el señor Willian Marín Betancur, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.505.036, en calidad de conductor del vehículo, no han incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y teniendo en cuenta la actividad desarrollada por los infractores, señor Juan De Dios Ávila Barbosa, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.897.729, en calidad de infractor, el señor Norbey Alexander Carvajal Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.906.848, en calidad de propietario del vehículo marca Kenworth, de placa LJZ 772 y el señor William Marín Betancur, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.505.036, en calidad de conductor del vehículo, se encuentran en categoría de estrato 2.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01

res
D

RESOLUCIÓN No. **3 - 1086**FECHA: **07 JUL 2023**

2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

La Ponderación se sitúa en 0,02.

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la multa a imponer al señor Juan e Dios Ávila Barbosa, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.897.729, en calidad de infractor, al señor Norbey Alexander Carvajal Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.906.848, en calidad de propietario del vehículo marca Kenworth, de placa LJZ 772 y al señor William Marín Betancur, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.505.036, en calidad de conductor del vehículo, por aprovechamiento forestal de treinta y nueve punto sesenta y dos (39.62 m3) metros cúbicos aproximados de madera, de la especie de nombre común roble (*Tabebuia rosea*), sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental y sin el salvoconducto correspondiente al momento de la diligencia de decomiso, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$\text{Multa} = B \cdot [\alpha \cdot (1 - A) + Cs] \cdot i$$

Donde:

- | | |
|--|---|
| B: Beneficio ilícito | A: Circunstancias agravantes y atenuantes |
| α : Factor de temporalidad | Ca: Costos asociados |
| i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo | Cs: Capacidad socioeconómica del infractor. |

VALOR DE MULTA:

B: \$628.386,00

α : 1,00 A: 0

RESOLUCIÓN No. **3-1086**FECHA: **07 JUL 2023**

i: \$204.716.800,00

Ca: 0

Cs: 0,01

MULTA= \$628.386 + [(1,00*\$204.716.800)*(1+0)+0]*0,01

MULTA=\$4.722.722,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa Juan Ávila, Norbey Carvajal y William Marín

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	\$628.386,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,5
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$628.386,00

AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	8
	SMMLV	\$1.160.000
	Factor de Monetización	22,06
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL		\$204.716.800,00

FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	1
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00

AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0

COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
	Otros	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0

CAPACIDAD	Persona Natural	Nivel Sisbén 2
------------------	-----------------	----------------

RESOLUCIÓN No. **3 - 1086**FECHA: **10 7 JUL 2023**

SOCIOECONÓMICA	Valor Ponderación CS	0,02
-----------------------	----------------------	------

MONTO MULTA	TOTAL	CALCULADO	\$4.722.722,00
------------------------	--------------	------------------	-----------------------

*El monto total calculado a imponer al señor Juan De Dios Ávila Barbosa, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.897.729, en calidad de infractor, al señor Norbey Alexander Carvajal Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.906.848, en calidad de propietario del vehículo marca Kenworth, de placa LJZ 772 y al señor William Marín Betancur, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.505.036, en calidad de conductor del vehículo, por aprovechamiento forestal de treinta y nueve punto sesenta y dos (39.62 m3) metros cúbicos aproximados de madera, de la especie de nombre común roble (Tabebuia rosea), sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental y sin el salvoconducto correspondiente al momento de la diligencia de decomiso, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015; es de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$4.722.722,00).***

Con fundamento a lo anterior y por existir dentro de la presente investigación, pruebas conducentes, no quedan dudas que los señores WILLIAM MARÍN BETANCUR, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.505.036, en calidad de conductor del vehículo tipo tracto camión de placas LJZ-772; JUAN DE DIOS ÁVILA BARBOSA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.897.729, en calidad de propietario del producto forestal decomisado y NORBEY ALEXANDER CARVAJAL GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.906.848, en calidad de propietario del vehículo tipo tracto camión de placas LJZ-772, marca Kenworth, color verde, modelo 2023, los cuales se constituyen responsables por contravención de la norma ambiental, referente al aprovechamiento y movilización ilegal consistente en treinta y nueve punto sesenta y dos metros cúbicos (39.62 m3), de la especie Roble (Tabebuia rosea).

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar medida preventiva correspondiente al decomisopreventivo del vehículo tipo Tracto camión, de placas LJZ-772, impuesta a través de la Resolución No. 3-0394 del 15 de febrero de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

PARÁGRAFO 1: Entregar el vehículo tipo Tracto camión, de placas LJZ-772, al señor NORBEY ALEXANDER CARVAJAL GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.906.848, en calidad de propietario del vehículo y/o a su apoderado, una vez sea cancelada la multa estipulada en el artículo QUINTO de esta Resolución.

RESOLUCIÓN No. **3 - 1 0 8 6**

FECHA: **0 7 JUL 2023**

PARÁGRAFO 2: Ante la eventual reincidencia en la conducta la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS podrá proceder al decomiso definitivo del vehículo automotor.

ARTÍCULO SEGUNDO: Levantar medida preventiva con relación al decomiso preventivo del producto forestal correspondientes en aproximadamente en treinta y nueve punto sesenta y dos metros cúbicos (39.62 m3), de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), decomisados a los señores WILLIAM MARÍN BETANCUR, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.505.036, en calidad de conductor del vehículo tipo tracto camión de placas LJZ-772, y JUAN DE DIOS ÁVILA BARBOSA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.897.729, en calidad de propietario del producto forestal decomisado, legalizado a través de la Resolución No. 3-0394 del 15 de febrero de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar responsables a los señores WILLIAM MARÍN BETANCUR, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.505.036, en calidad de conductor del vehículo tipo tracto camión de placas LJZ-772; JUAN DE DIOS ÁVILA BARBOSA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.897.729, en calidad de propietario del producto forestal decomisado y NORBEY ALEXANDER CARVAJAL GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.906.848, en calidad de propietario del vehículo tipo tracto camión de placas LJZ-772, marca Kenworth, color verde, modelo 2023, de los hechos investigados mediante la Resolución No. 3-0394 del 15 de febrero de 2023, relacionados con el aprovechamiento y movilización ilícita de producto forestal correspondiente aproximadamente en treinta y nueve punto sesenta y dos metros cúbicos (39.62 m3), de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), por no contar con permiso y autorización de la autoridad ambiental para su aprovechamiento y movilización.

ARTÍCULO CUARTO: Imponer al señor JUAN DE DIOS ÁVILA BARBOSA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.897.729, sanción de **DECOMISO DEFINITIVO** del producto forestal maderable correspondiente aproximadamente en treinta y nueve punto sesenta y dos metros cúbicos (39.62 m3), de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Imponer a los señores WILLIAM MARÍN BETANCUR, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.505.036, en calidad de conductor del vehículo tipo tracto camión de placas LJZ-772; JUAN DE DIOS ÁVILA BARBOSA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.897.729, en calidad de propietario del producto forestal decomisado y NORBEY ALEXANDER CARVAJAL GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.906.848, en calidad de propietario del vehículo tipo tracto camión de placas LJZ-772, sanción de multa correspondiente a **CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$4.722.722,00)**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Ordénese ingresar al patrimonio y renta de la Corporación Autónoma

RESOLUCIÓN No. 3 - 1086

FECHA: 07 JUL 2023

Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS los productos forestales decomisados en su condición de recursos naturales no renovables para lo cual se deberá determinar su valoración y utilidad y disponer mediante acta su destino final, el cual deberá ser compatible con la función, misión y objeto de esta entidad como viene explicado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los productos forestales decomisados se encuentran en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y Del San Jorge en el CAV-Mocarí.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Remítase copia del acto administrativo una vez en firme, a la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, para su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La suma descrita en el Artículo QUINTO se pagará en sutotalidad en cualquiera de las oficinas de la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE, en la cuenta Corriente No. 890-04387-0 a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS**, una vez goce de ejecutoria la presente Resolución y cuyo recibo de consignación deberá presentarse en la Oficina de Tesorería de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS para que se expida el respectivo recibo de caja y obre en el expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución presta merito ejecutivo, por lo tanto, si el valor de la multa no es cancelado dentro del término previsto para ello, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS procederá a hacerla efectiva por jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO: Finalizado el proceso de Cobro coactivo sin que se hubiese logrado el cobro de la sanción impuesta, se procederá a reportar a la Oficina Administrativa y Financiera de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, a fin de ser reportados en el Boletín de Deudores Morosos del Estado – BDME, el deudor y la acreencia insoluta.

ARTÍCULO NOVENO: Notifíquese en debida forma el contenido de la presente Resolución a los señores WILLIAM MARÍN BETANCUR, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.505.036, en calidad de conductor del vehículo tipo tracto camión de placas LJZ-772; JUAN DE DIOS ÁVILA BARBOSA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.897.729, en calidad de propietario del producto forestal decomisado y NORBEY ALEXANDER CARVAJAL GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.906.848, en calidad de propietario del vehículo tipo tracto camión de placas LJZ-772, y/o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3 - 1086

FECHA: 07 JUL 2023

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Ingresar al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, a los señores WILLIAM MARÍN BETANCUR, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.505.036, JUAN DE DIOS ÁVILA BARBOSA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.897.729, y NORBEY ALEXANDER CARVAJAL GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.906.848, en calidad de propietario del vehículo tipo tracto camión de placas LJZ-772.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: Cristian Merlano/Abogado Oficina Jurídica Ambiental-CVS 

Revisó: Ángel Palomino H. / Coordinador Oficina Jurídica CVS

Revisó: César Otero /Secretario General CVS 